

RESUMEN EJECUTIVO
TEMA
COBRO COACTIVO

Panamá, 23 de julio de 1998

Licenciado
RUBEN A. REYNA
Administrador de la Autoridad
Marítima de Panamá
E. S. D.

Señor Administrador:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Nota AMP-180, calendada 7 de julio de 1998, mediante la cual solicita a este Despacho, nuestro criterio jurídico respecto a la facultad de la Autoridad Marítima de Panamá, de establecer cobro coactivo de las cuentas por cobrar que tengan las empresas concesionarias por los servicios que prestan a los usuarios en representación del Estado y de ejercer otras funciones administrativas tendientes a hacer cumplir a los usuarios sus obligaciones.

Luego de haber leído detenidamente las normas contenidas en la Ley N°.7 de 1998, por la cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, este Despacho es del criterio jurídico, que la misma, no puede proceder vía jurisdicción coactiva, en contra de los usuarios que incumplan sus obligaciones para con los concesionarios.

El artículo 8, Capítulo II, del Patrimonio, Finanzas y Fiscalización, de la Ley N°.7 de 1998, establece que:

"Artículo 8. La Autoridad tendrá jurisdicción coactiva, la cual será ejercida por el Administrador, quien podrá delegarla en otros servidores de la institución.

Las certificaciones de auditores relativas a las obligaciones pendientes a favor de la Autoridad presentarán mérito ejecutivo, para los efectos de jurisdicción coactiva que posee la autoridad. " (El subrayado es nuestro).

En virtud de ello, debemos señalar que la Autoridad Marítima de Panamá, no puede aplicar la jurisdicción coactiva, para el cobro de las cuentas por cobrar que tengan las empresas concesionarias por los servicios que prestan a los usuarios en representación del Estado.

El artículo 1801 del Código Judicial establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1801. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de Juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa."

Resulta ser que, la jurisdicción coactiva a la que se refiere el artículo 8 de la Ley 7 de 1998, es única y exclusivamente aplicable en contra de los deudores directos que por incumplimiento de sus obligaciones, se encuentren en mora con la Autoridad Marítima de Panamá.

En el caso que nos ocupa, la Autoridad Marítima de Panamá, no puede intervenir de manera coactiva contra terceros, que adeuden sumas de dineros a los concesionarios del Estado. La relación que une al Estado con un concesionario se da en virtud de un Contrato de Concesión celebrado entre las partes; no obstante, dentro de este vínculo, el Estado no puede ir contra terceros con los cuales no mantiene ningún tipo de relación contractual u obligatoria a consecuencia de un servicio prestado, en beneficio de la Nación.

Cada concesionario deberá utilizar las vías legales que bien correspondan, para hacer efectivo el cobro de dichas obligaciones por parte de los usuarios que de una u otra forma incumplan y, se encuentren en mora para con la empresa.

Lo importante en todo caso será, que la Autoridad Marítima de Panamá, proceda con apego a la Ley y, las disposiciones reglamentarias establecidas, para evitar que en un momento determinado, puedan estos usuarios abandonar nuestras aguas territoriales y evadir sus obligaciones.

En ese sentido, la Autoridad Marítima de Panamá, puede proteger en todo momento el medio ambiente y, su mantenimiento, de manera tal que no se vea afectado el ecosistema marino y terrestre; el incumplimiento de las obligaciones de los usuarios para con las concesionarias, podría afectar de manera directa y, lesionar el patrimonio marino.

La Autoridad Marítima de Panamá, tiene entre sus funciones ejercer actos de administración, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo. De igual forma, instrumente las medidas para la salvaguarda de los intereses nacionales en los espacios marítimos y aguas interiores, así se garantizará el servicio ininterrumpido que debe prestar la Autoridad Marítima.

En lo que respecta a su segunda interrogante sobre la aplicación del artículo 26 del Decreto Ejecutivo N°7-76 de 14 de abril de 1976, por el cual se dicta el Reglamento de Navegación y Servicios en los Puertos, a los usuarios que incumplan las obligaciones contraídas frente a los concesionarios de la Autoridad Marítima de Panamá, debemos

indicarle que, mientras la norma esté vigente la misma deberá ser aplicada en estricto derecho; ésta y, cualquier otra disposición reglamentaria que se aplique como correctivo al incumplimiento de las obligaciones pendientes con el Estado, representan medidas saludables y oportunas, en beneficio de la Nación.

En virtud de lo anteriormente señalado, este Despacho, considera que no es jurídicamente viable la aplicación del cobro coactivo de las cuentas por cobrar que tengan las empresas concesionarias por los servicios que prestan a los usuarios en representación del Estado, pero si puede, de ejercer otras acciones administrativas tendientes a hacer cumplir a los usuarios sus obligaciones. Así mismo, es perfectamente aplicable el artículo 26 del Decreto Ejecutivo de 1976, a los usuarios que incumplan las obligaciones contraídas frente a los concesionarios de la Autoridad Marítima de Panamá.

Con la certeza de mi más alta estima, atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AmdeF/14/hf

"1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá"